

Juan de Acosta, veinticinco (25) de mayo de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00088-00
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE MOLINA
	LASCARRO
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN
	DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser relatados así:

Aduce el accionante que presentó escrito de petición de fecha 15 de febrero de 2022, solicitando el pago de las acreencias laborales reconocidas por resolución No 015-2021 y hasta la fecha del inicio del trámite tutelar, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos deprecados y pide se ordene dar respuesta al derecho de petición formulado el día 15 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 10 de mayo de 2022, admitida mediante auto de fecha 11 de mayo de la misma anualidad y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El secretario jurídico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, rindió el informe requerido manifestando que no vulneró los derechos deprecados por el accionante, pues dio respuesta de fondo al accionante en fecha 12 de mayo de 2022.

1. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA., vulneró los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033 <u>j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos requisitos de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor JORGE ENRIQUE LASCARRO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.728.950, a través de apoderado judicial, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, presentado por su apoderado, por lo que el Despacho halla que se encuentra legitimada por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto presuntamente se niega a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 15 de febrero de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033 j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033 j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que la accionante aduce que, presentó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, el día 15 de febrero de la anualidad en curso sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar.

Por su parte, dentro del presente trámite, el secretario jurídico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que en la calenda 12 de mayo de la anualidad en curso, se procedió a dar respuesta a la accionante, y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciados en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de fondo la solicitud elevada, informándole al petente que frente a su pretensión, en el momento no se cuenta con flujo de caja suficiente para hacer efectivo el pago,



y la respuesta, fue debidamente notificada al apoderado del tutelante al correo luisheras3450@hotmail.com.

Se tiene entonces en el caso sub examine, por un lado, que la respuesta si bien no favorece la petición del accionante, resuelve de fondo lo solicitado, por lo que éste puede hacer uso de los recursos de ley a lugar para hacer efectiva su pretensión. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por el señor JORGE ENRIQUE LASCARRO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.728.950, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033 j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



del horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ